

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00218 00

Se reconoce personería a la Monitora adscrita del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, Laura Juliana Sogamoso Aguirre, como apoderada sustituta del igual monitor Juldson Adrián Rincón Lombana, apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, conforme aparece acreditado en el expediente.

Ahora bien, ante la reiteración de la parte actora en haber cumplido con la notificación de la demandada señora Sandra Liliana Rocha Ramos, confrontada la actuación, se evidencia que la misma se cumplió el pasado 5 de noviembre de 2020, sin pronunciamiento alguno, por lo que en esas condiciones se tiene por no contestada la demanda que en su contra sigue Mónica María Álvarez.

Para seguir el curso normal del proceso, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M, del día CATORCE (14), del mes de JULIO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de

conclusión y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 **de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 52**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29a9f015ef9771ba09392acb1986df22da0ca4c6e1bae4868e0ed8a
7b419b12**

Documento generado en 19/10/2021 12:04:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00258 00

Observado el trámite procesal correspondiente, agotadas las etapas previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispuesto el expediente administrativo para las partes, se dispone a seguir con el trámite concentrado de las audiencias en lo que corresponde a las actuaciones de trámite y juzgamiento del artículo 80 del mismo ordenamiento procesal, para el efecto señalando la hora de las 9:15 A.M, del día QUINCE, del mes de JULIO, del año dos mil veintidós (2022).

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, **se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas decretadas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado
electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5000ea577e2719ebb0ab2d62ba8e69c0ea592c6bbd48c2416a4172b
629a7a649**

Documento generado en 19/10/2021 12:04:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Villavicencio, Meta, 20 de octubre de 2021
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00027 00**

Se decide la nulidad formulada por la demandanda, respecto de las actuaciones desplegadas con posterioridad al auto de 23 de febrero de 2021.

Antecedentes

1. Con fundamento en causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el 3 de mayo de 2021 Magaly Roa Daza pidió declarar la nulidad de lo actuado en el asunto de la referencia después del 23 de febrero de 2021, fecha que admitió la demanda en su contra.

En respaldo de su pretensión, manifestó que nunca recibió en su E-mail notificación electrónica que correspondiera a este asunto y en físico solo recibió la notificación personal que contempla el artículo 291 *ejusdem*, en un sobre sellado que le fue entregado el 10 de abril de 2021, por el personal de vigilancia del Condominio Quintas de Morelia II; destacó que no le fue posible acceder con anterioridad a la correspondencia porque se encontraba fuera de la ciudad, en zona rural; con todo, subrayó que no le enviaron el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, destacó que el Decreto 806 de 2020 aplica exclusivamente para la notificación por medios electrónicos.

2. A su turno, la precursora sostuvo que la nulidad alegada no está llamada prosperar porque los supuestos fácticos en que se sustenta no se ajustan a la realidad ni a derecho y lo que persigue la enjuiciada es esquivar las consecuencias que le sobreviene por no haber contestado oportunamente la demanda.

Consideraciones

1. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,¹ contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte, *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)»*, vicio que, atendiendo lo reglado en los artículos 134 y 135 *ejusdem*, sólo podrá alegarlo el afectado con la primera actuación que despliegue en el proceso.

Adicionalmente, el artículo 289 del *ídem* dispone que *«[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás intervinientes por medio de notificaciones, (...)»*; en concordancia el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipula que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio del líbello y, en general, la primera providencia que se dicte.

Cumple destacar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en AL2127-2019 explicó *«(...) que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose*

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación, denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.»

Teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no consagra la forma específica en que debe surtirse la notificación personal, resulta aplicable la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por ende, el primer acto preparatorio para concluir dicho trámite es la remisión del citatorio, en donde se informa a su destinatario sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se pretende notificar, además se le previene para que comparezca al juzgado con tal propósito.

Si el convocado no concurre al escenario judicial, dentro de la oportunidad señalada y el interesado allega constancia del envío de la citación junto con el certificado de entrega en la dirección de notificaciones de aquel, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá aviso donde se informará al enjuiciado que debe acudir al juzgado, dentro de los diez días siguientes al de su fijación o recibo, en aras de notificarse personalmente de la providencia admisorias, so pena de designarle un curador para la *litis*, con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará el proceso, además se efectuará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

De otro lado, cumple mencionar que el Decreto 806 de 2020, expedido en el marco de la Pandemia Covid-19 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos, entre otras, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, dispone en su artículo 6 que «(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (...) el demandante, al presentar*

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, por tanto, «en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»

Siguiendo esta línea el artículo 8 *ejusdem* contempla una forma alterna de notificación, pues establece: «(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)» evento en el que «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)» **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»** de conformidad con la exequibilidad condicionada declarada por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto del inciso 3º de la norma en comentario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que interesado puede optar por adelantar la notificación de la demandada bajo el amparo de artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o de la forma tradicional reglada en los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. En este caso, desde ya se advierte que no se declarará la nulidad formulada por la demandada, porque se encontró que fue notificada en legal forma y bajo el amparo de las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el inciso 5 artículo 6 *ibídem*, conforme pasa a explicarse.

El 23 de enero de 2020 la parte demandante formuló demanda ordinaria laboral contra Magaly Roa Daza, en la que solicitó medidas cautelares previas, hecho que la eximió de remitir concomitantemente con la radicación de la demandada copia de ella y sus anexos a la enjuiciada, por lo que una vez admitido el líbelo en proveído de 23 de febrero de 2021, donde además se resolvió lo concerniente a la cautela deprecada, la reclamante procedió a efectuar la notificación del auto admisorio a la convocada, con tal fin adelantó las siguientes gestiones:

El 25 de febrero de 2021 remitió a la dirección electrónica de notificaciones de Magaly Roa, concretamente al E-mail Magalyroa81@hotmail.com, copia de la providencia admisorio, de la demanda junto con sus anexos y una comunicación en donde le informó a la destinataria de la correspondencia que quedaría notificada del auto admisorio transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, misma documentación que remitió el 26 de febrero de 2021 a la Kr 3 Este # 14-71 Mz B Cs 49, Conjunto Residencial Quinta Morelia II, que corresponde a la dirección de notificaciones física de la enjuiciada, legajos que, como se hizo constar en el certificado emitido por Inter Rapidísimo, fueron entregados el 27 de febrero de 2021; adicionalmente, el 4 de marzo de 2021 la gestora del trámite envió la copia cotejada de los aludidos documentos con el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, tanto al correo institucional del juzgado con al E-mail de la demandada, como se evidencia en el expediente digital.

Luego, es claro que Magaly Roa Daza, fue notificada del admisorio en la forma que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues a pesar de que no se allegó el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente el 25 de febrero de 2021, el auto que se pretendía notificar junto con la demanda y sus anexos también fue enviado a la dirección de notificaciones física de la actora, donde fue recibido el 27 de febrero de 2021 y el 4 de marzo de 2021, tales documentos fueron remitidos al correo institucional

del juzgado con copia al E-mail de la enjuiciada, sin que ello resulte contrario a lo reglado en la citada norma, pues no puede dársele una lectura aislada y pretender que lo allí dispuesto se restrinja al ámbito meramente electrónico o digital, pues, a fin de adelantar la notificación en la forma que prevé el aludido canon, el interesado cuenta con la posibilidad de remitir el admisorio por medio físico.

Por tanto, se negará la solicitud de nulidad que enmarcó la pasiva en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **NEGAR** la nulidad, por indebida notificación, invocada por Magaly Roa Daza.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **retornen las diligencias al despacho para reprogramar la audiencia especial** de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 e impartir el trámite que corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Agencias en derecho Un (1) salario mínimo legal vigente a la fecha de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **21 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49e8fafd8370a1b360918097c48f6b6624e6db5669cb8d4326dacf21a17ea72

Documento generado en 19/10/2021 12:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00091 00

En audiencia de trámite regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ocurrida el 10 de septiembre del año que avanza, a costas de la interesada parte demandante se decretó la prueba pericial que fuera solicitada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional del Meta, con el fin de determinar porcentaje de pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración, con el deber de acreditar al despacho el pago de los honorarios dentro de los 10 días siguientes a la audiencia, so pena de entender que se desiste de la prueba.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se oficie a la Junta de Calificación de Invalidez, Regional Meta, para efectos de que cumpla con lo ordenado en audiencia, por cuanto su representada acudió a la Junta a solicitar el cumplimiento de la orden y a efectuar el pago respectivo, donde le manifestaron que no podían hacerlo en vista de que tal calificación le correspondía, en términos legales, a la EPS a la que estuviera afiliada, sin emitir respuesta por escrito.

Advirtiéndolo el Despacho, que conforme a lo regulado en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 del 26 de mayo de 2015 (Decreto número 1352 de 2013), los honorarios a las juntas regionales de calificación de invalidez pueden ser asumidos por la parte interesada y deben ser recibidos de forma anticipada por la solicitud de dictamen.

Luego la orden impartida era la de acreditar el pago, para luego proceder a la remisión a la Junta Regional de la actora Claudia Graciela Ibáñez Castro, para efectos de dar cumplimiento con la prueba decretada; causa por la cual, se amplía el término de tres (3) días, para que se de cumplimiento al pago, los que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 21 <u>de octubre de 2021</u>, por anotación en estado electrónico <u>Nº 52</u> Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>
--

Firmado por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**591d0b72736c11ef7285cfa35ae9a821d707ae7a94f09ae5820d893e
8050f7f7**

Documento generado en 19/10/2021 12:04:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00246 00

En revisión de lo actuado, se puede establecer, no se ha adelantado gestión para la notificación de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E. S. P.; causa por la que se dispone, que la actuación retorne a la secretaría para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado
electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ca4c30edd169c8948d1c7880dca7cb05808e2e08450302a5d6063f
496311a7

Documento generado en 19/10/2021 12:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00276 00**

Se reconoce personería al doctor Tito Aldaver Sandoval Morales, como apoderado judicial del demandante señor Luis Ernesto Andrade Forero, en los términos y para los efectos conferidos en atención a los memoriales poder digitalizados que hace parte del expediente.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Luis Ernesto Andrade Forero **contra** AAK Colombia S. A. S., representada por el señor Carlos Alberto Reyes García o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la

demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 21 <u>de octubre de 2021</u>, por anotación en estado electrónico <u>Nº 52</u> Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>
--

Firmado por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7759629a1bce30d9db5fee537dac9e6750568c42ab9dfbd60d83d8ef
983ca623**

Documento generado en 19/10/2021 12:04:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00285 00**

Se reconoce personería al doctor Manuel Ricardo Rey Vélez, como apoderado judicial de la demandante señora Erika Leandra Macías Estrada, en los términos y para los efectos conferidos en atención a los memoriales poder digitalizados que hace parte del expediente.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Erika Leandra Macías Estrada **contra** Colegio Bilingüe Oxford S. en C., representado por Luz Azucena Valero Rodríguez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado al

demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 21 <u>de octubre de 2021</u>, por anotación en estado electrónico <u>Nº 52</u> Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>
--

Firmado por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12f74d1b4879926753f4a6524666c7611f75e64c8c415812cf1940f
ddf41085**

Documento generado en 19/10/2021 12:04:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00306 00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Yeni Stella Bernal Vergara **contra** Marco Alexis Gómez Vergara.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al demandado el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b05b1f00ccf77534fa5555254d2af55195b2799259ea78faed4b147
725b009a**

Documento generado en 19/10/2021 12:04:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00345 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se confirió poder por la señora Judith Guzmán Rodríguez, en causa propia y en representación de la menor Valeria Bohórquez Guzmán, para demandar a la Alcaldía de Villavicencio, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente dejada por Carlos Alberto Bohórquez Noa, como contra quien igualmente la apoderada instaurará la demanda como sujeto pasivo; alcaldía que no es sujeto de derechos, obligaciones y menos de ser representada, por cuanto la personalidad jurídica la tiene es el Municipio de Villavicencio. Poder en el que igual se no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Observa el Despacho, que el derecho a pensión aquí pretendido fue reconocido en un 50% a la señora Sandra Liliana Martínez Barcenás, el cual fue dejado en suspenso mientras se pronuncia la justicia ordinaria laboral, con quien se debe integrar el contradictorio, luego, se debe conferir mandato para ser demandada e integrada en la demanda.

Las pretensiones no son claras y precisas, se hace uso de la figura jurídica de principales y subsidiarias, cuando no se da el fenómeno de ser excluyentes o no sean conexas, teniendo en cuenta que solo se persigue el derecho a la pensión de sobreviviente, que puede llegar a ser reconocidas en diferentes porcentajes a los intervinientes para completar el 100%.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, debiendo presentar la subsanación debidamente integrada y el nuevo poder, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd9a02f538467cc620abf5456cb504afa30059ee4123e74f72c035
91e1f21**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00350 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o en su defecto se hiciera su envío físico. En el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, no se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa sobre el objeto que motiva la presente demanda.

Los hechos no están planteados conforme lo indica el Art. 25 del ordenamiento procesal laboral es decir, enumerados.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, debiendo presentar la subsanación debidamente integrada y el nuevo poder, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ddf770e4256599aae8a139bad8ec2ac209428e31e784bdc7407fd2b
4b9018d7

Documento generado en 19/10/2021 12:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00352 00**

Se reconoce personería a la sociedad ABOG & ASES, representada por el doctor Marcos Orlando Romero Quevedo, como apoderada judicial del demandante señor Siler Adolfo Castillo, en los términos y para los efectos del poder conferido el que hace parte del proceso de forma digital.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se trae como demandados a Juan de Dios Gaitán Ospina, Dalía Rocío Gaitán Ospina, José Neir Gaitán Suárez, Andrés Gaitán Suárez, Iván Gaitán Suárez, Isabel Gaitán Suárez, Luis Gaitán Suárez y Lucho Gaitán Suárez, sin que se aporte la prueba de su calidad de herederos del causante Luis Alberto Gaitán Suárez (q. e. p. d.), sobre la que aluden no pudieron obtener, sin indicar la oficina donde puede hallarse, sin ejercer el derecho de petición o cualquier otro medio donde su solicitud no fuere atendida; sin poderse tomar medidas conducentes para su obtención, causa por la cual no se acredite la calidad en que son llamados al proceso.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o en su defecto se hiciera su envío físico,

pues solo se acredita su remisión a los correos de Dalía Rocío Gaitán Ospina y Luis Alberto Gaitán Suárez.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 52** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2945da4a79d95c8c5745b0661d7516f56c52854d6f6c52889774cf
33d7518a**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00358 00**

Revisada la actuación, se evidencia que en el presente proceso funge como parte demandante el doctor José Vidal Villalobos Celis. A la vez el suscrito Juez el poderdante del Dr. Villalobos Celis, en proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cursante en el Tribunal Superior de Villavicencio con el radicado No 50001233300020140020400, el cual ya tuvo primera audiencia y se encuentra al despacho desde el 7 de octubre del 2020.

En este orden de ideas el Art. 141 del C.G.P, contempla como causal de impedimento:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

Razón suficiente para proceder a declararme impedido para conocer del presente proceso habida cuenta el demandante es a la vez apoderado judicial del Juez a quien le fue asignado el conocimiento del asunto.

Por tal razón se reitera el suscrito Juez, se declara impedido para conocer del presente asunto y ordena su remisión por competencia al Juzgado que sigue en turno esto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094e05e2409eb28136705f9555136a20c7e1d1c52f08f1ebc87a24d1
c26dbd26**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO No:	50001 – 2333-000-2014-00204-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
TEMA:	RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y LABORALES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS CORREDOR PONGUTA, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del oficio No. DSV13-1817 de 21 de mayo de 2013 y de la Resolución No. 6034 del 18 de diciembre de 2013, actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario básico, así como el reconocimiento del 30% como prima especial sin carácter salarial adicional a la asignación básica.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada reconocer y pagar sus prestaciones sociales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, cotización a seguridad social, sobre el 100% de la remuneración básica mensual como juez desde el año 1993, así como la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual desde el año 1993, que según estimación razonada de la cuantía equivale a \$ 84.178.213.00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde el demandante debió prestar sus servicios, esto es, en la Seccional de Administración Judicial de Villavicencio (fol. 45 constancia DESAJVCer 14-327).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el caso presente, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de marzo de 2014, convocando a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por lo que, mediante auto del 22 de mayo de 2014, la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, declaró fallida la audiencia de conciliación por no existir animo conciliatorio.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra el oficio DSV13-1817, del 21 de mayo de 2013, procedía el recurso de apelación siendo interpuesto por el demandante el 31 de mayo de 2013, y resuelto mediante resolución No. 6034 del 18 de diciembre de 2013, por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fols. 39 - 43 y 52-59).

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

- "1. En los siguientes términos, so pena de que opérela caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda el 27 de mayo de 2014, (acta individual de reparto fol. 62) y observando que la norma en cita indica que el demandante cuenta con 4 meses para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, es decir, a partir del 17 de enero de 2014, según se observa a folio 59, y considerando que el art 21 de la ley 641 de 2001 establece que " la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la ley.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 2 - 4); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls.4-19); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fols.19 -20); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.20); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol.21); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (fls.22 y 23- 61).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA, contra de la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$  en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (No. de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaria.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.418.294 de Acacias y tarjeta profesional No. 144.283 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00360 00**

Se reconoce personería a la doctora Diana Shirley Díaz Neira, como apoderada judicial de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Carla Santafé Figueredo, en atención al memorial poder digital anexo a las diligencias.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos.

En atención a que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al no ser presentadas por separado, en el caso concreto, las cotizaciones pensionales dejadas de pagar respecto de cada una de las cuotas y trabajadores.

Razones anteriores por las que el Despacho se abstiene de librar la orden de pago solicitada, inadmite la demanda y le concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225c199fcf43ba578c8443ed1630ae054b6d36d225ad4c06c3c4070e
7da89aeb**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00364 00**

Avocar el conocimiento del presente asunto.

Se reconoce personería al doctor Álvaro Beltrán Niño, como apoderado judicial del demandante señor Newin Leandro Viloría Acosta, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder digital anexo a las diligencias.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio físico se remitiera copia de la demanda y sus anexos al demandado, al aducir el desconocimiento del correo electrónico. En el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Falencias por las que se inadmite la demanda y se conceda a la parte interesada un término de cinco (5) días para que sean subsanadas, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>
--

Firmado por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8855394529060ac2a22bc37b9547888c046a8508eca4fb446e53b7e4
8c227341

Documento generado en 19/10/2021 12:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>